

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública, dinero, equipo, maquinaria o servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta ley.

(b) Formalizar con cualquier persona natural o jurídica contratos, convenios o acuerdos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades, equipo y maquinaria que sean necesarios para la implementación de esta ley.

“Sección 7.¹⁷—

Para facilitar la cooperación entre los agricultores y el gobierno en el logro de los propósitos que esta ley persigue, se crea un Comité Consultivo de Agricultores designado por el Secretario de Agricultura, el cual Comité tendrá la función de asesorar a la Administración de Servicios Agrícolas en todo lo concerniente al desarrollo del Programa que por esta ley se establece. Dicho Comité facultado para adoptar un reglamento para regir su funcionamiento interno, y para nombrar subcomités de zona, dónde y cuándo fueren necesarios.”

Sección 7-A.¹⁸—

Se transfieren a la Administración de Servicios Agrícolas todos los derechos, obligaciones, fondos, balances de asignaciones, propiedades, equipo, materiales, y toda clase de bienes correspondientes al programa creado por esta ley. Se autoriza a la Administración de Servicios Agrícolas a utilizar para este programa y/o para su programa regular de servicio de maquinaria agrícola cualquier remanente no comprometido de la asignación de doscientos mil (200,000) dólares hecha para el programa de fomento agrícola de la Autoridad de Tierras mediante la R. C. Núm. 7 aprobada el 21 de abril de 1965.¹⁹

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

¹⁷ 5 L.P.R.A. sec. 319f.

¹⁸ 5 L.P.R.A. sec. 319f-1.

¹⁹ Leyes de Puerto Rico 1965, pág. 383.

Elecciones e Inscripciones—Ley Electoral; Asig.

(Sustituto al P. del S. 769)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 24 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar la Sección 27(a) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada, conocida como “Ley Electoral” y asignar cien mil (100,000) dólares a la Junta Estatal de Elecciones para cumplir los fines de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el último párrafo de la Sección 27(a) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada,²⁰ para que se lea como sigue:

Después que el Superintendente General de Elecciones haya asignado la inscripción de cada elector al barrio en que le corresponda votar, hará preparar para cada elección general una tarjeta con el apellido o apellidos y nombre de cada elector, nombres de su padre y madre o el que de ellos ha de aparecer en la lista de votantes, su dirección y el número del colegio en que le corresponda votar y la dirección del edificio o local donde estará localizado dicho colegio. Dicha tarjeta contendrá la firma impresa del Superintendente General de Elecciones y el título de su cargo. Cada partido político principal o por petición que participe en las elecciones tendrá derecho a dos juegos de dichas tarjetas, con excepción de los municipios de San Juan, Bayamón, Arecibo, Mayagüez, Ponce y Caguas en los cuales cada partido tendrá derecho a tres juegos. Dichos juegos de tarjetas serán entregados a dicho partidos por el Superintendente General de Elecciones con no menos de sesenta (60) días de antelación al día de las elecciones generales para los precintos que tengan treinta y cinco mil (35,000) electores o más inscritos para votar en dichas elecciones y de cuarenta y cinco (45) días de antelación a tales elecciones para los demás precintos. Dichas tarjetas serán todas del mismo color y se prepararán sin insignias de partido.

²⁰ 16 L.P.R.A. sec. 75(a).

Artículo 2.—Se agrega a la Sección 27(a) de la Ley Núm. 79 de 25 de junio de 1919, enmendada, conocida como Ley Electoral, dos nuevos párrafos que se leerán como sigue:

Se autoriza al Superintendente General de Elecciones para que, en cualquier caso de emergencia, contrate con personas o empresas cualquier trabajo de imprenta, asesorándose para ello con el servicio de Compra y Suministro del Departamento de Hacienda con relación a los costes. Asimismo, se autoriza al Superintendente General de Elecciones para que ordene la compra de materiales e impresos y equipo directamente a las firmas comerciales, sin la intervención previa del Servicio de Compra y Suministro del Departamento de Hacienda; autorizándolo además para que ordene los artículos necesarios del almacén del Servicio de Compra y Suministro, y se autoriza y ordena a dicho Servicio a servir dichos artículos con la urgencia necesaria.

No se podrá impedir que vote a un elector con derecho a votar en un colegio porque muestre en dicho colegio una tarjeta que no sea la expresada en esta sección o porque vaya al mismo sin tarjeta alguna.

Artículo 3.—Se asigna a la Junta Estatal de Elecciones, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para que cumpla los fines de esta ley.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1968.

Lotería—Licencia; Compensación; Billetes Extraviados

(P. del S. 778)

[NÚM. 124]

[*Aprobada en 24 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 y adicionar un Artículo 5-A y un Artículo 5-B a la Ley núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, conocida como “Ley de la Lotería”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, enmendada, para que se lea como sigue:

Para crear una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de “Lotería de Puerto Rico”; para crear en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el Negociado de la Lotería para la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico; para proveer para el nombramiento y remuneración del personal y fijar los deberes y obligaciones de dicho Negociado; para reglamentar la venta de billetes de la lotería; autorizar la incautación de billetes vendidos a sobreprecio o sin licencia; para transferir a fondos generales del Gobierno de Puerto Rico los fondos que, a la fecha de la vigencia de esta Ley existan en el fondo de operación de la Lotería de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 212, aprobada el 15 de mayo de 1938;²¹ para autorizar al Tesorero de Puerto Rico a dictar, con la aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos necesarios para la operación de la Lotería de Puerto Rico; para declarar delito menos grave (*misdeemeanor*) cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y fijar las penalidades correspondientes; para derogar la Ley Núm. 212, aprobada el 15 de mayo de 1938, según ha sido subsiguientemente enmendada, titulada “Ley para Crear una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de Lotería de Puerto Rico”; para ayudar a los municipios de segunda y tercera clase y al municipio de Culebra; para derogar a tales efectos la Resolución Conjunta Núm. 37 aprobada en 14 de marzo de 1934, según fue subsiguientemente enmendada;²² para ratificar las actuaciones bajo la citada Resolución, y para otros fines; para derogar la Ley Núm. 39, aprobada el 18 de mayo [marzo] de 1946,²³ titulada “Ley para Autorizar al Negociado de la Lotería de Puerto Rico a celebrar un Sorteo Extraordinario a beneficio de las Estaciones de Leche en la División de Bienestar Público del Departamento de Salud”.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 4.²⁴—

Los billetes de la lotería serán vendidos por el Director del Nego-

²¹ 15 L.P.R.A. sec. 111 nota.

²² 15 L.P.R.A. sec. 111 nota.

²³ 15 L.P.R.A. sec. 111 nota.

²⁴ 15 L.P.R.A. sec. 114.